

aquella localidad, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo, uno, de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción (Cádiz) quedan estructurados en una unidad orgánica a nivel de dependencia de su correspondiente Delegación de Hacienda, con el mismo carácter jerárquico y funcional de las demás unidades de igual categoría de aquella Delegación territorial.

Artículo segundo.—La Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción, con el grado de habilitación que reglamentariamente se determine, extenderá el ámbito de su competencia sobre el término municipal de la indicada población.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se arbitrarán las medidas adecuadas en orden a la ejecución de lo previsto en la presente disposición y en adaptación a la regulación contemplada en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, sobre Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

5473

RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, de la Dirección General de Tributos, por la que se delegan determinadas competencias en el Subdirector general de Impuestos Indirectos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Hacienda, se delegan en el Subdirector general de Impuestos Indirectos las competencias atribuidas a esta Dirección General por las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1981 y 27 de julio de 1981, artículo 12, para la resolución de los expedientes de concesión de las exenciones reguladas en los apartados sexto, séptimo, octavo y noveno de la letra B) del artículo 16 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo.

La delegación otorgada en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de la facultad del Director general de Tributos para avocar el conocimiento y resolución, en cualquier momento, de los asuntos que considere oportunos.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 15 de febrero de 1982.—El Director general, José Manuel Tejerizo López.

Sr. Subdirector general de Impuestos Indirectos.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5474

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se estructura la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de marzo de 1970 por la que se determinaba la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje estableció en su artículo 6.º la existencia de una Secretaría General como base de tal organización.

El Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, concretó en su artículo 5.º que por Orden del Ministerio de Obras Públicas se establecería la estructura de la Delegación y de la Secretaría General, con unidades a nivel de Sección e inferiores que serán cubiertas con funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

El paso del tiempo desde la publicación del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, ha evidenciado la necesidad de que se estructure la Secretaría General de la Delegación del Gobierno, a efectos de aumentar su eficacia y su capacidad de gestión.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Secretaría General de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, que tiene nivel orgánico de Servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, se estructura en las siguientes unidades:

1. Sección de Seguimiento Económico y Contractual.

Realizará las funciones de seguimiento económico y contractual de las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, dentro del ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección dispondrá de un Negociado.

2. Sección de Financiación y Control de Resultados.

Realizará las funciones de control de la financiación de las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, dentro del ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección dispondrá de un Negociado.

Segundo.—Los puestos a desempeñar en las Secciones y Negociados que se configuran en la presente Orden se cubrirán con funcionarios de carrera del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5475

REAL DECRETO 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las recientes modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia introducidas por los Reales Decretos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, y tres mil ocho/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, exigen la actualización de la composición del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento. De otro lado, la experiencia alcanzada desde que por el Decreto mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, modificado por el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de veinte de julio, se reguló la estructura, funcionamiento y competencias de dicho Servicio, aconsejan reordenar las funciones de sus distintas Unidades, sin que ello suponga incremento alguno del gasto público.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuatro punto dos, octavo, y noveno punto uno al cuatro del Decreto mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, modificado

por el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Dos. Serán Vocales:

- Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Un representante de la Subsecretaría del Departamento.
- Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.
- Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
- Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Patronato de Promoción de la Formación Profesional e Instituto Nacional de Educación Especial.
- Dos designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo octavo.—Uno. El Gerente del Servicio de Publicaciones, que tendrá categoría de Jefe de Servicio, será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Serán funciones del Gerente la administración de los efectivos humanos del Organismo, la asistencia técnico-administrativa y de coordinación general, así como las correspondientes al almacenaje, distribución, publicidad y venta, en su caso, de las publicaciones y medios de naturaleza audiovisual.

Tres. El Gerente del Servicio de Publicaciones sustituirá al Director del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo noveno.—Uno. Con el nivel orgánico de Servicio existirán también las siguientes Unidades:

- a) De Programación y Gestión Editorial.
- b) De Régimen Económico.

Dos. Los Jefes de los Servicios a que se refiere el apartado anterior serán nombrados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres. Corresponderá al Servicio de Programación y Gestión Editorial la previsión, coordinación y control de las actividades del Organismo en la gestión editorial de sus publicaciones y medios de naturaleza audiovisual.

Cuatro. Serán funciones del Servicio de Régimen Económico la elaboración, ejecución y control de los presupuestos, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

5476

ORDEN de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, establece los requisitos que deberán cumplir los citados Profesores para poder aspirar a la obtención del grado de Doctor.

Iniciadas en el presente curso académico las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de las Facultades de Bellas Artes, se considera conveniente proceder al cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado con el fin de que los actuales profesores de los Cuerpos de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes puedan obtener el grado de Doctor y, consiguientemente, se encuentren en condiciones de impartir las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo de estas enseñanzas.

A efectos de que los referidos Profesores de Bellas Artes puedan disponer de tiempo necesario para presentar los documentos exigidos, se ha considerado conveniente establecer un plazo lo suficientemente dilatado para permitir concluir, en su caso, los últimos aspectos científicos de la tesis o de la Memoria.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Ministerio de Universidades e Investigación por el artículo quinto del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, antes citado, y dado que las competencias del citado Ministerio han sido asumidas por el de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo.

Este Ministerio, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—1. Se establece un plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de la presente disposición, para que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor presenten la Memoria y la tesis a que se refieren los apartados a) y b), respectivamente, del número uno del artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero.

2. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma les será de aplicación lo establecido en el número dos del artículo primero del Real Decreto antes citado. El plazo de seis meses fijado en el apartado anterior será también de aplicación a la entrega de estudios y trabajos por parte de los Profesores a que se refiere este apartado.

3. Los solicitantes que no hubieran sido admitidos por la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, dispondrán, asimismo, de un plazo de seis meses, a contar de la notificación denegatoria, para presentar un nuevo trabajo de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Real Decreto.

Artículo segundo.—1. Las solicitudes, acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo primero, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

2. En cuanto a la entrega, en su caso, de trabajos artísticos, se estará a lo que acuerde a este respecto la Comisión Calificadora.

Artículo tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones que estime oportunas en orden al desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5477

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de transferencia en materia de tiempo libre.

Advertido error y omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificación y omisión:

En la página 3489, tanto en la rúbrica como en el articulado de la Orden, donde dice: «Comisión de transferencia», debe decir: «Comisión encargada de la transferencia».

En la página 3490, a continuación del artículo cuarto y antes de las disposiciones finales, debe incluirse la siguiente disposición adicional: «Disposición adicional.—Se entenderá que las funciones a desarrollar por la Comisión se refieren al ámbito interno del Departamento y sin perjuicio de las competencias y funciones de las Comisiones Mixtas de Transferencias a Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas y, en su caso, de las de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.»